

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se admiten en el Excmo. Sr. Gobernador civil, por orden de la autoridad militar.

Se acompañará un ejemplar del anuncio, siendo de pago los

los de pago a un solo ejemplar, emisión del original

El Boletín de la Provincia de Zaragoza se publica en la Imprenta del Hogar

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Conclusión; Véase «B. O.» núm 282)

V. — DISPOSICIONES COMUNES

A) PRECIOS

Precios que regirán

Art. 29. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1. Aceituna.—Los precios que hayan de corresponder a la aceituna, según rendimiento, serán señalados por las Juntas Locales de Contratación de Fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual ("Boletín Oficial del Estado" número 330).

Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación de dichos precios, el de 11,25 pesetas para kilogramo de aceite de 1,7 grados de aci-

dez, y el de 12'10 pesetas para kilogramo de aceite de ocho décimas, como tipos medios de los aceites de acidez superior e inferior a un grado, respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de Aceituna tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

2. Aceite de oliva:

a) Precio de compra en regulación.—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiriera serán los siguientes:

11,90 pesetas kilogramo, para los de acidez igual o inferior a un grado.

11,10 pesetas kilogramo para los de acidez de uno a dos grados, inclusive.

10,60 pesetas kilogramo para los de acidez de dos a tres grados, inclusive.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferior al 1 por 100, entendiéndose los indicados precios para mer-

cancia puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público.—Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres, y únicamente para la venta al público regirán los topes máximos que figuran en el anexo A.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3. Aceites de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas e industrias y al público.

4. Aceites de Marruecos, Colonias y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia. Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales se distribuyan por este Organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precios que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador gozarán de libertad de precio.

5. *Orujos grasos.*—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones, y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual ("Boletín Oficial del Estado" número 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso, tipo de 9 por 100 de riqueza grasa y 25 % de humedad, con aumento o disminución de 388,88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso fijo.

6. *Orujo extractado, berraj, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia, tortas oleaginosas.* Gozarán de la libertad de precios en todas sus contrataciones.

B) CANON

Canon, cuantía y destino

Art. 30. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se produzcan en la campaña 1954-55, quedarán gravados con un canon de 0,70 pesetas por kilogramo.

Dicho gravamen alcanzará a las existencias de aceite de orujo de acidez igual o inferior a diez grados que queden sobrantes de la campaña 1953-54 en extractoras, refinerías y almacenes en 30 de noviembre actual.

El canon se abonará según instrucciones que se dictarán oportunamente.

C) REFINACIONES

Muestras y rendimientos

Art. 31. Los refinadores que den entrada en sus industrias a partidas de aceites refinables habrán de tomar muestras de las mismas enviando, acto seguido, una de ellas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique la refinería, a efectos de que pueda establecerse el rendimiento en aceite refinado y pastas.

Los rendimientos por cada 100 kilogramos de refinable, una vez deducidas humedad e impurezas, siendo la acidez expresada en ácido oleico, serán los siguientes:

Para aceites de oliva:

100—2 a kilogramo de aceite refinado.

2 a kilogramos de pastas de refinación.

Para aceites de orujo:

100—(2 a + 1) kilogramo de aceite refinado.

2 a kilogramo de pastas de refinación.

Cuando se refinan otros aceites de frutos o semillas de producción nacional o de importación, esta Comisaría General señalará los rendimientos a obtener, caso de considerarlo conveniente.

Para todos los aceites que se destinen a usos comestibles quedan terminantemente prohibidas, las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceites se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

D) REGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más convenientes sobre el régimen de envases.

E) UTILIZACION DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

Prohibición y sanciones

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare aptos tan sólo para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausuradas de manera definitiva.

F) MEZCLAS DE ACEITE

Prohibición de mezclas en fabricación y ventas

Art. 34. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva y de orujo, y en tanto se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquiera otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de esta Comisaría, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

G) TARJETA DE COMPRA

Titulos de adquisición y trámite

Art. 35. Se establece con carácter general, para que los comerciantes e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo número 16.

Las tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales cuando por los interesados se reúnan los requisitos legales y establecidos en la presente circular.

Las tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, colectividades e industriales autorizados puedan adquirir aceite de oliva en zonas productoras serán expedidas por esta Comisaría General.

H) CIRCULACION

Requisitos

Art. 36. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Aceituna de almazara.*—Cuando circulen dentro de la provincia en que se produzcan o en las limitrofes transportes por la "Tarjeta de productor olivarero", expedida por la Alcaldía de origen, según modelo anexo número 2.

En otros casos precisará de la guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona correspondiente, cuando el fruto circule dentro de la demarcación de ella, y de este Organismo, cuando el transporte tenga lugar entre zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes.

La autorización, en ambos casos, deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril deberá ir acompañada por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial correspondiente al punto de producción.

b) *Aceites de oliva.*—Circularán en todos los casos, incluso los de reserva de productor y aceites destinados a abastecimiento local, con la guía

única de circulación, expedida por el fabricante o almacenista suministrador al dar la salida a la mercancía.

Los talonarios de guías serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que se dictarán al efecto.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100 en más o en menos, que pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso*.—Circulará siempre mediante guía expedida por el almacenero que lo suministre.

d) *Aceites y grasas de cualquier clase*.—Circularán en todos los casos con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que, siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, tan sólo podrán expedirse las guías desde fábricas productoras de las grasas o lugar de importación de las mismas, o fábricas desdobladoras.

1) DECLARACIONES

Alcance de la obligación y trámite

Art. 37. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceites de oliva en los respectivos municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebos e industrias productoras de aceites y grasas.

En los casos b) y c), la declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán, además, una declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias; resumirán las declaraciones presentadas en los impresos utilizados, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 10 del siguiente, a la Comisaría de zona de que dependa la provincia, y a esta Comisaría General el modelo anexo número 33 bis.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al 1 por 100 de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores, habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o libros de fábricas o almacenes, serán las siguientes:

a) En almazaras: el 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite, como producido, en el libro oficial, y de 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinerías extractoras y demás industrias, el uno por ciento.

J) LIBROS DE FABRICACION

Industrias obligadas a llevarlos

Art. 38. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día "Libros de fabricación y movimiento" de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con los modelos utilizados al efecto.

K) NUEVAS INDUSTRIAS

Cuáles precisan informe obligatorio

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

L) SANCIONES

Sanciones

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en las circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

LL) DISPOSICIONES ANULADAS

Cuáles se anulan

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circulares: Número 6/53, de 11 de noviembre de 1953.

Número 7/53, de 11 de noviembre de 1953.

Oficios - circulares: 101/53, de 9 de noviembre de 1953, sobre movilización y envases de aceites de campañas anteriores a la 1953-54.

108/53, de 5 de diciembre de 1953, sobre normas para regulación de aceites.

116/53, de 22 de diciembre de 1953, sobre destino de orujos grasos para piensos.

6/54, de 18 de enero de 1954, sobre instrucciones complementarias de campaña de 1953-54.

11/54, fecha de 29 de enero de 1954, sobre ventas ambulantes y a domicilio de los aceites de oliva.

13/54, de 2 de febrero de 1954, sobre liquidación de aceites de campañas anteriores.

17/54, de 6 de febrero de 1954, sobre comercio clandestino de aceites.

18/54, de 6 de febrero de 1954, sobre venta de aceites de orujo de refinación incompleta.

21/54, de 11 de febrero de 1954, sobre precios autorizados para aceites de coco y palmiste importados.

24/54, de 12 de febrero de 1954, autorizando ventas aceite de fábrica a detallistas en localidades sin almacenistas.

28/54, de 23 de febrero de 1954, sobre expedición de tarjetas de compra de aceite.

34/54, de 1.º de marzo de 1954, autorizando a almacenistas drogas ejercicio función almacenistas aceites y grasas.

40/54, de 15 de marzo de 1954, sobre cumplimentación normas desdoblamiento aceites.

43/54, de 18 de marzo de 1954, sobre abastecimiento de sosa cáustica.

47/54, de 30 de marzo de 1954, sobre mezclas aceites de oliva.

49/54, de 2 de abril de 1954, sobre delimitación zona Alcañiz.

50/54, de 5 de abril de 1954, sobre normas amacenamiento aceites de campaña de 1953-54.

58/54, de 1.º de mayo de 1954, sobre reserva de aceite productores.

63/54, de 10 de mayo de 1954, sobre régimen sosa cáustica.

65/54, de 17 de mayo de 1954, sobre confección memoria oleícola campaña de 1952-53.

73/54, de 29 de mayo de 1954, sobre revisión partes finales 1952-53 y 1953-54.

84/54, de 7 de julio de 1954, sobre aceites envasados.

96/54, de 7 de agosto de 1954, sobre aceites envasados.

97/54, de 7 de agosto de 1954, sobre normas retirada y almacenamiento aceites campaña 1953-54.

99/54, de 12 de agosto de 1954, sobre desdoblamiento de grasas.

M) ENTRADA EN VIGOR

Entrada en vigor

Art. 42. La presente circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo en lo referente a los precios tope para venta de los aceites comestibles al público que figuran en el anexo A, los cuales regirán a partir de 1.º de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de las campañas.

Madrid, 27 de noviembre de 1954.—
El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

RELACION DE PRECIOS MAXIMOS INICIALES QUE REGIRAN EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE LOS ACEITES DE OLIVA

ZONA	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a un grado	Precio inicial para aceites desde uno a tres grados inclusive
1.ª	Badajoz	12,75 pesetas litro	11,90 pesetas litro
	Córdoba		
	Sevilla		
	Granada		
	Jaén		
2.ª	Ciudad Real	13,80 pesetas litro	12,45 pesetas litro
	Toledo		
	Málaga		
	Cáceres		
	Huelva		
3.ª	Almería	13,45 pesetas litro	12,60 pesetas litro
	Cádiz		
	Albacete		
	Murcia		
	Cuenca		
	Guadalajara		
	Madrid		
	Ávila		
	Salamanca		
	Las Palmas		
	S. C. Tenerife		
4.ª	Alicante	13,65 pesetas litro	12,80 pesetas litro
	Valencia		
	Castellón		
	Lérida		
	Tarragona		
	Huesca		
	Zaragoza		
	Teruel		
	Navarra		
	Logroño		
	Soria		
	Burgos		
	Segovia		
Palencia			
Valladolid			
León			
Zamora			
5.ª	Alava	13,85 pesetas litro	13,00 pesetas litro
	Oviedo		
	Sanander		
	Vizcaya		
	Guipúzcoa		
6.ª	Gerona	14,00 pesetas litro	13,15 pesetas litro
	Barcelona		
	Coruña (La)		
	Lugo		
	Orense		
Pontevedra			
Baleares			

NOTAS

I.—Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta 1.º de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco

céntimos por litro en concepto de precio progresivo.

II.—A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local, los arbitrios de cada

Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

III.—Los precios de la primera columna serán de aplicación para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color y sabor, con porcentaje de humedad e impureza inferior al 1 por 100, y los de la segunda columna, a los aceites de acidez superior a un grado hasta tres inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas.

IV.—Los anexos que se citan en la circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 335, de fecha 1-12-1954).

SECCION CUARTA

Núm. 6.123

Delegación de Hacienda

TESORERIA

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca; Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución urbana, años 1947 al 1953, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1954 la providencia siguiente:

"Providencia. — Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 25 de noviembre de 1954, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan y cuyo embargo se realizó por providencia de 2 de febrero de 1954, se acuerda la celebración de la misma para el día 27 de diciembre de 1954, a las once horas, y en el Juzgado comarcal, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez comarcal y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público en el "Boletín Oficial" de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Daroca.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en

la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida:

Elisardo Ariño Blasco: Una casa en la plaza Duque Baena, número 11. Valor para la subasta, 1.425 pesetas.

Sixto Blas Izquierdo: Una casa en la plaza Duque Baena. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

Eusebia Germán Eroles: Una casa en la calle Portal de Valencia, número 14. Valorada en 4.125 pesetas.

Francisca Catalán Alvarez: Un edificio en la partida de "Gabarda". Valor para la subasta, 675.

Mariano Gil González: Un edificio en la calle Escolapios, número 7. Valor para la subasta, 2.075 pesetas.

Pedro Lozano Espinosa: Una casa en la calle Barrio Nuevo, núm. 19. Valor para la subasta, 2.100 pesetas.

El mismo: Un edificio en la calle Barrio Nuevo, sin número. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Eduardo Lozano Garcia: Un edificio en la calle A. Soldevilla, número 29. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

Miguel Martín Martínez: Una casa en la calle Grajera, sin número. Valor para la subasta 675 pesetas.

Benito y Serafín Sebastián: Una casa en la calle de Grajera, núm. 71. Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Viuda de José Serrano: Una casa en la calle de Barrio Nuevo, núm. 7. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Condiciones para la subasta:

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación,

deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.— Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Daroca, 29 de noviembre de 1954. El Recaudador, Lucio Lajoya. — Visto bueno: El Jefe del Servicio, M. González.

Núm. 6.123

D. Francisco Alarcón Muñoz, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Epila;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana 1951 se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez de paz, el día 21 de diciembre de 1954, a las diez horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombre de los deudores, fincas, situación y cabida

Sixto Gambao Gracia: Casa en Royel, núm. 13, de 22 metros. Linda: Dere-

cha, Antonio Huerta; izquierda, Juan Gayart (hijo), y espalda, Antonio Huerta.

Mariano García Roy: Casa en Castillo, 193, de 20 metros. Linda: Derecha, Joaquín Va; izquierda, Félix Bernal, y espalda, camino.

Vicente García Ruiz: Casa en Afueras, de 40 metros. Linda: Derecha, camino; izquierda y espalda, monte.

Serafin Gracia Domínguez: Cueva, Castillo, 110, 16 metros. Linda: Derecha, Jorge Sobrecasas; izquierda, Manuel Ibáñez, y espalda, cabezo.

Gaspar Hernández Serrano: Casa en Eras, 100, 30 metros. Linda: Derecha, Segundo Frías; izquierda, monte, y espalda, carretera Muel.

Mánuel Ibáñez Felipe: Casa en Paños, 20 metros. Linda: Derecha, izquierda y espalda, monte.

Manuel Langarilla Serrano: Cueva en "Cuevas Salillas", de 16 metros. Linda: Derecha, izquierda y espalda, monte.

Florencio López Viruete: Casa en Condesa, 36, de 50 metros. Derecha, plazuela; izquierda, Mariano Callejas, y espalda, Florencio López.

Virginia Llanas Cuartero: Casa en Afueras, 35, de 32 metros. Linda: Derecha, izquierda y espalda, Pascual Soláns.

La misma: Casa en Eras, 99, de 32 metros. Derecha, izquierda y espalda, con Pascual Soláns.

Joaquín Maella Martínez: Cueva en Manolín, 81, de 30 metros. Linda: izquierda, Juana Martínez; derecha, Jaime Villanueva, y espalda, cabezo.

Domingo Maisanava Va: Casa en Castillo, 260. Linda: Derecha, Antonio Roy; izquierda, Gregorio Sanz, y espalda, cabezo.

Domingo Medrano Ruiz: Casa en Ballesteros, 54, de 37 metros. Linda: Derecha, Casimiro Pérez; izquierda, Félix Serrano, y espalda, cabezo.

María Monierde: Casa en Afueras, núm. 100, de 40 metros. Linda: Derecha, Manuel García; izquierda y espalda, monte.

Inocencio Ondiviela Martínez: Casa en Castillo, 25. Linda: Derecha, Aniceto Martínez; izquierda, Macario Roy, y espalda, monte.

Mariano Ondiviela Martínez: Casa en Manolín, de 16 metros. Linda: Derecha, izquierda y espalda, con cabezo.

Lorenzo Ondiviela Remiro: Casa en Baja, 15, de 15 metros. Linda: Derecha, Marcelino Echevarría; izquierda, Enrique Andrés, y espalda, Victorio Gracia.

José Rodríguez Pérez: Casa en Eras, de 25 metros. Linda: Derecha, calle;

izquierda, corral, y espalda, Sobreviela.

Bonifacio Rosel Crespo: Casa en Paños, de 23 metros. Linda: Derecha, monte; izquierda, cueva, y espalda, monte.

Teresa Sanz Rodríguez: Casa en Atueras, de 16 metros. Linda: Derecha, izquierda y espalda, monte.

José Satiñena Medina: Solar en Castillo, 260, de 8 metros. Linda: Derecha, Florencio Murillo; izquierda, Pantarín García, y espalda, cabezo.

Pabla Sobreviela Ballarín: Casa en Castillo, 260, de 18 metros. Linda: Derecha, Teodoro Ibáñez; izquierda, Manuel Romanos, y espalda, monte.

Manuel Sobreviela Martínez: Casa en Castillo, 11, de 18 metros. Linda: Derecha, Julián Gracia; izquierda, Sixto Guevara, y espalda, castillo.

Raimundo Sobreviela Martínez: Casa en Calvario, de 30 metros. Linda: Derecha, cueva; izquierda, calle, y espalda, corral.

José Torres y otros: Casa y paridera en Venta Romera, 41, de 200 metros cuadrados. Linda: Derecha, carretera; izquierda, monte, y espalda, Matías Torres.

Prudencia Vallente Gil: Casa en Barrio Nuevo, 16, de 28 metros. Linda: Derecha, Máximo Echevarría; izquierda, Domingo Pérez, y espalda, José Casamayor.

Victoriana Vicente Gargallo: Casa en Castillo, de 16 metros. Linda: Derecha, calle; izquierda, J. Maella, y espalda, monte.

Florentina Viñuales Sanz: Casa en Paños, 154, de 32 metros. Linda: Derecha, Bonifacio Rosel; izquierda y espalda, Cabezo.

Manuel Felipe Gilaberte: Casa en Castillo, de 30 metros. Linda: Derecha, cueva de Martínez; izquierda, calle, y espalda, subida castillo.

José Maella Valero: Casa en Castillo, de 20 metros. Linda: Derecha, José Martínez; izquierda, Leandro López, y espalda, calle.

La Almunia, 25 de noviembre de 1954.—El Recaudador, Francisco Alarcón Muñoz.

SECCION QUINTA

Núm. 6.207

Audiencia Territorial

D. Félix Tejada Torres, Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en esta Audiencia de mi cargo, y Secretaría de D. Juan Cabezudo

Peña, pende recurso de nulidad interpuesto por el elector por el tercio de cabezas de familia D. Alejo Val, contra la proclamación como Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de D. Enrique Cucalón Tejero, y admitido que ha sido a trámite, por el presente se hace saber a cuantos reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, se les concede un plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que, si lo creyeren conveniente, comparezcan para coadyuvar u oponerse al mismo.

Dado en Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Félix Tejada y Torres. P. S. M.: El Secretario, Juan Cabezudo.

Núm. 6.235

Jefatura de Obras Públicas

Rectificación

En la nota-anuncio de esta Jefatura inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 262 del día 15 del pasado mes de noviembre, página 1871, relativa a la información pública acerca de la petición de autorización por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para establecer una línea de alta tensión entre Fuentes de Jiloca y Daroca, se consignó por error involuntario "Término municipal de Monzón", donde debe decir "Término municipal de Montón".

La relación de propietarios afectados por la servidumbre de paso de corriente eléctrica en dicho término municipal de Montón es la siguiente:

80. Monte común.
81. Manuel Muñoz.
82. Crispín Sebastián.
83. Fernando Tolosa.
84. Luis Torres.
85. Pascual Sebastián.
86. Camino al Cerro Blanco.
87. Manuel Muñoz.
88. Pablo Gimeno.
89. Monte común.
90. Francisco Romea.
91. Monte común.
92. Manuel Muñoz.

Lo que se hace público a los efectos de la información pública que se especifican en la mencionada nota-anuncio.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1954. El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos, para 1955, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto ordinario

6.078.—Piedratajada

Arbitrio sobre riqueza rústica y urbana

6.065.—Villafranca de Ebro.

6.069.—Pedrola

6.070.—Torres de Berrellén

6.072.—Alforque

6.074.—Langa del Castillo

6.076.—El Buste

6.077.—Cervera de la Cañada

Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria

6.067.—Oseja

Censo de requisición militar

6.043.—Rodén

6.065.—Villafranca de Ebro

6.069.—Pedrola

6.070.—Torres de Berrellén

6.072.—Alforque

6.074.—Langa del Castillo

6.076.—El Buste

6.078.—Piedratajada

Expediente de ampliación de crédito

6.041.—Uncastillo

Expediente de suplemento de crédito

6.042.—Calmarza

6.076.—El Buste

6.092.—Luceni

Expediente de modificación de crédito

6.043.—Rodén

Expediente de habilitación de crédito

6.069.—Pedrola

6.076.—El Buste

6.078.—Piedratajada

6.092.—Luceni

Expediente de transferencia de crédito

6.069.—Pedrola

6.070.—Torres de Berrellén

6.075.—Villarroya del Campo

6.076.—El Buste

6.078.—Piedratajada

Lista cobratoria de urbana

6.043.—Rodén

6.073.—Villadoz

Lista cobratoria de rústica

6.043.—Rodén

6.073.—Villadoz

Ordenanzas por diferentes conceptos

6.044.—Valtorres

Ordenanza sobre vinos comunes o de pasto

6.058.—Cariñena

6.060.—Morata de Jalón

6.062.—Aguilón

6.069.—Pedrola

Padrón de edificios y solares

6.043.—Rodén

Padrón por diferentes conceptos

6.069.—Pedrola

Presupuesto municipal ordinario

6.043.—Rodén

6.061.—Cimballa

6.064.—Letux

6.066.—Oseja

6.070.—Torres de Berrellén

6.072.—Alforque

6.073.—Villadoz

6.074.—Langa del Castillo

Proyecto de presupuesto ordinario

6.068.—Morata de Jalón

6.076.—El Buste

Reparto de rústica y pecuaria

6.091.—Torrelapaja

Núm. 6-198

CALATAYUD

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el oportuno pliego de condiciones, se anuncia a concurso público entre Bancos u otras Entidades para asegurar la suscripción pública de 1.915 obligaciones de la Deuda Municipal de 1.000 pesetas nominales cada una, emisión autorizada por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de marzo de 1954.

El pliego de condiciones que ha de regir en este concurso se halla de manifiesto al público en la oficina de Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de despacho al público, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días.

El tipo de emisión es a la par; interés anual del 6 por 100 con impuestos a cargo de obligacionistas; cupones semestrales, y plazo de amortización veinte años a partir de enero de 1956. Los que deseen tomar parte en el concurso ofrecerán tomar en firme todos o parte de los títulos representativos de la emisión, asegurando su suscripción en todo o en parte, mediante una comisión o prima que no excederá del 3 por 100 del valor nominal de los títulos.

Las proposiciones, en pliego cerrado y debidamente reintegradas, serán entregadas en la oficina de Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez hasta las trece horas, hasta el día hábil anterior a la celebración del concurso, que será a las doce horas del día siguiente, también hábil, al menos que se cumplan veinte hábiles de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia.

El Ayuntamiento ha consignado en su presupuesto de gastos para 1955, y consignará en los futuros hasta la total amortización de la deuda, las cantidades precisas para hacer frente al servicio de intereses y amortización del empréstito.

Calatayud, 3 de diciembre de 1954.
El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6-194

MEQUINENZA

Este Ayuntamiento tiene acordada la celebración de la subasta indicada a continuación, a los veinte días hábiles siguientes de aparecer este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo los tipos y hora siguiente:

Puestos públicos

Recaudación de dicho arbitrio, por el precio de 4.000 pesetas, para el año 1955. A las once horas.

Si esta subasta resultare desierta, se celebrará la segunda en iguales condiciones y a la misma hora del siguiente día.

Mequinenza, 1.º de diciembre de 1954.—El Alcalde, José Moncada.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 6-173

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 11 bis de 1953, que luego se reseñarán, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 26 de octubre de 1954.—Vistos que han sido por mí, Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital, los autos número 11 bis

del año 1953, instados por D.^a Gloria Grima Hernando, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Morés (Zaragoza), representada en el turno de oficio por el Procurador D. José Giménez Gil, dirigida por el Letrado D. Antonio García Mateo, y como demandados los herederos desconocidos de D. Florencio Mateo Roldán, que no comparecieron en el juicio, no obstante haber sido citados en forma legal, por lo que fueron declarados en rebeldía, siendo parte el Ministerio fiscal, sobre declaración de hija natural, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D.^a Gloria Grima Hernando, declaro que la menor Gloria Grima Hernando, nacida en Zaragoza el día 9 de junio de 1951 e inscrita en el Registro Civil del Juzgado número 1 en el libro 610, folio 88, número 1.903, es hija natural de D. Florencio Mateo Roldán, y mando sea inscrita como tal en el citado Registro con el primer apellido del padre, y condenando a los herederos desconocidos del mismo a estar y pasar por esta declaración, sin hacer expresa imposición de costas."

Y para que la sentencia referida sea notificada a los demandados herederos desconocidos de D. Florencio Mateo Roldán, doy el presente en Zaragoza a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio Llopis.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.174

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Germán Blasco Casás y su esposa en juicio ejecutivo instado por D. Juan Miguel Herrerías, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de enero próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Casa de planta baja y piso en esta ciudad, en el barrio de Oliver, distinguida con el número 2 de la calle de Foncault. Tiene una superficie edificada de 75 metros cuadrados y un corral a la parte posterior de 31 metros cuadrados, en junto y formando una sola finca, 106 metros cuadrados, y linda: Por el frente o Sur, en una línea recta de 13 metros 25 centímetros, con calle de su situación; por la derecha entrando o Este, en una li-

nea de 14 metros 60 centímetros, con calle de Nöbel; por la izquierda u Oeste, en una línea de 7 metros 50 centímetros, formando escuadra con la del frente, finca de que se segregó el solar, y por el fondo o Norte, en una línea de 8 metros, finca de donde se segregó el solar. Valorada en pesetas 54.000.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, con la rebaja antedicha del 25 por 100, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero. La certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y se previene que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiera, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en sus obligaciones, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Jerez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.168

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

Por el presente edicto se llama a los familiares y a cuantos puedan dar noticia o datos de una joven de unos 26 a 28 años, de 1'67 metros de altura, robusta, de ojos azules, pelo castaño y corto, cuyo cadáver ha sido hallado en una acequia situada a unos cuatro o cinco kilómetros del pueblo de Pedrola, y junto a la carretera de Zaragoza-Logroño, vistiendo falda negra, viso, sostén y medias, y llevando en el cuello una cadena de plata con medalla de la Virgen del Pilar, apareciendo entre las ropas un pendiente de bisutería dorado, redondo.

La Almunia de Doña Godina a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.167

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita a los herederos desconocidos de D.^a Josefa Abenia Salas y, en su caso, también a la herencia yacente de di-

cha señora, a fin de que comparezcan en este Juzgado municipal (sito en calle de Predicadores, 58-2.^o), el día 24 de diciembre próximo, a las diez horas de su mañana, para la celebración del correspondiente acto de conciliación seguido en este Juzgado contra los mismos y otros, a instancia de D. Eleuterio Esteban Julve, sobre reclamación por el actor de la cantidad de 93.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez municipal, Avelino Vilas.—P. S. M.: El Secretario, José-Luis Santos.

PORTE NO OFICIAL

Núm. 6.159

**Comunidad de Regantes
de la Hermandad de la Acequia
e Pedrola y del Cascajo (Pedrola)**

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad para que, el día 19 del actual, a las quince horas del mismo, comparezcan en el salón de sesiones (calle de Ramón y Cajal de esta villa), al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, advirtiendo que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria, una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asistan de los diferentes términos regantes con aguas de esta entidad.

Pedrola, 2 de diciembre de 1954.—El Presidente, Avelino Genzor.

Núm. 6.236

Hospital Militar de Zaragoza

Junta Económica

Para la adquisición de artículos de difícil conservación; para el mes de enero próximo, se celebrará primera convocatoria el día 14 del actual, a las once horas.

Los pliegos de condiciones vigentes pueden consultarse en la Administración de este Centro.

Segunda convocatoria, caso preciso, el día 22, a igual hora.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1954.
El Presidente, Celedonio S. Contreras.